En la ciudad de Trelew, a los 09 días de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., R. F. c/ L. S. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 296 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 06/06/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1886414 (25/04/2025), en contra de la sentencia definitiva N° 93/2025 (16/04/2025).

En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley N°-- 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del Decreto de necesidad y urgencia Nº669/19; y, en consecuencia, se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. R. F. P. en contra de L. S. A. de R. del T. S.A., condenando a esta última a que abone al actor, en el término de 10 días, la suma de $ 19.102.124,24, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, conforme los artículos 770, inc. b, y 7 del CCCN.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 1891805 (30/04/2025).

Ordenado su traslado por providencia del 05/05/2025, el mismo fue contestado por la parte actora mediante el escrito ID 1895459 (06/05/2025).

2.- Los agravios de la parte demandada recurrente:

2.- a) En el primer agravio, la parte recurrente sostuvo que el cálculo del IBM fue incorrecto, toda vez que la magistrada tomó como referencia los seis meses efectivamente trabajados dentro del último año, lo que arroja un IBM de $391.587,83

Realiza un cuadro comparativo introduciendo un *“INDICE RIPTE”* distinto al empleado por la magistrada de primera instancia, lo que impacta en el cálculo del IBM, el que sostiene que es en la suma de $ 389.459,81.

2.- b) En su segundo agravio, el apelante cuestiona la valoración de la pericia médica realizada por el Dr. L., y critica que el pronunciamiento de grado se haya limitado a

transcribir la pericia sin una adecuada consideración de las objeciones formuladas por los *"peritos auxiliares de la parte"*, desatendiendo argumentos fundados y técnicamente sustentados.

Sostiene que la pericia incurre en un error al asignar al actor una incapacidad del 29,5% de la total obrera (TO), cuando —conforme el baremo oficial del Decreto 49/14— la meniscectomía con secuelas (que incluye hidrartrosis e hipotrofia muscular) debe valorarse en un 10%, y la limitación funcional derivada de la lesión del ligamento cruzado en un 8%. Así, la incapacidad laboral permanente resultante asciende a un 20,83% de la TO, y no al porcentaje determinado por el perito oficial.

En consecuencia, solicita que se modifique el porcentaje de incapacidad utilizado para el cálculo de la prestación dineraria, que —según su propuesta— asciende a $11.178.953,12, más el 20% previsto en el art. 3° de la ley 26.773 ($2.235.790,62), totalizando la suma de $13.414.743,74.

2.- c) Mediante el escrito identificado como ID 1893084 (05/05/2025), la parte recurrente aclaró que el segundo agravio —antes indicado— fue planteado de manera autónoma respecto del primero, y no en forma subsidiaria como se expresó al fundar el recurso de apelación.

3.- La contestación de la parte actora:

3.- a) La parte actora, al contestar el traslado conferido, sostuvo que, si bien existe un error en el cálculo original, aclara que el mismo no es el que invoca la recurrente. Indica que el error identificado por la parte demandada consiste en haber aplicado para el mes de julio de 2023 un índice RIPTE incorrecto ($39.326,69 en lugar de $37.148,07), tratándose de un error material subsanable en los términos del art. 168 inc. 2 del CPCC, sin que ello implique alteración sustancial del decisorio.

Luego de realizar un nuevo cálculo del IBM ajustado a los índices correctos, obtiene un valor de $397.911,33 y señala que, en base a este IBM, manteniendo el 29,5% de incapacidad determinado en la instancia de grado, propone un resultado indemnizatorio de $16.175.493,48, al que adiciona el 20% previsto en el art. 3° de la ley 26.773 ($3.235.098,70), lo que totaliza una prestación dineraria de $19.410.592,17.

Concluye que todos los cálculos realizados por la quejosa son incorrectos, ya que colocó un RIPTE erróneo.

3.- b) En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, la parte actora sostuvo que la demandada efectuó una interpretación errónea del Decreto 49/2014, que el perito designado en autos fundó adecuadamente el porcentaje de incapacidad del 29,5% asignado al actor, sustentándolo en la constatación clínica de hidrartrosis, hipotonía muscular e inestabilidad articular —lesiones que, conforme al baremo, justifican un 10% por hidrartrosis y un 15% adicional por inestabilidad ligamentaria—.

Advierte que la recurrente pretende aplicar criterios de valoración funcional ajenos a la naturaleza de la lesión diagnosticada, desconociendo que el propio baremo dispone expresamente que en las lesiones menisco-ligamentarias se encuentra incluida la repercusión funcional. Por lo tanto, la interpretación que propone la quejosa, además de ser errónea, persigue una aplicación parcial y sesgada de la normativa con el único fin de reducir el porcentaje de incapacidad. Concluye que el planteo carece de una crítica concreta y razonada, tanto de la pericia como de la sentencia recurrida.

4.- Solución a proponer:

4.- a) En los límites determinados por el contenido de la expresión de agravios formulada por la parte recurrente, corresponde analizar en primer lugar el cuestionamiento referido al cálculo del IBM del actor efectuado por la magistrada de primera instancia.

A los fines de ingresar a su tratamiento, cabe señalar que el sentenciante, en lo que es materia de agravios, estableció: *"Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348 (…) A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen todas las remuneraciones percibidas por el actor en el año previo al siniestro. Observo que en dicho plazo el trabajador no tiene remuneraciones en todos los períodos, por lo que, de acuerdo a las disposiciones del art. 12 de la LRT, redacción dada por Ley 27.348, actualizaré por RIPTE los períodos trabajados…"* (conf. 4to. párrafo de fs. 4 y último párrafo de fs. 4 y primer párrafo de fs. 4 vta.).

Puntualmente, la magistrada evaluó:

PERIODO	IMPORTE	RIPTE SEP/23	RIPTE A MES	INDICE	TOTAL
sep-22	$ 137.896,94	43.045,75		2,28	$ 313.933,53
oct-22	$ -	43.045,75	19.938,61	2,16	$ -
nov-22	$ 10.559,15	43.045,75	21.055,73	2,04	$ 21.586,83
dic-22	$ -	43.045,75	22.194,74	1,94	$ -
ene-23	$ -	43.045,75	23.041,17	1,87	$ -
feb-23	$ 1.150,16	43.045,75	24.980,16	1,72	$ 1.981,95
mar-23	$ -	43.045,75	27.419,24	1,57	$ -
abr-23	$ -	43.045,75	30.116,61	1,43	$ -
may-23	$ -	43.045,75	31.984,22	1,35	$ -
jun-23	$ 683.871,25	43.045,75	34.583,73	1,24	$ 851.202,31

jul-23	$ 591.045,42	43.045,75	39.326,69	1,09	$ 646.939,61
ago-23	$ 469.484,41	43.045,75	39.326,69	1,09	$ 513.882,77
TOTAL					**$ 2.349.527,01**

(ver cuadro de fs. 4 vta.)

Agregó que: *"Dividiendo $ 2.349.527,01 entre los 6 meses con remuneraciones, arribo a un IBM de $ 391.587,83. La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 25 años, (06-07-1998), conforme se acredita con el DNI obrante en el informe de la AFIP vinculado al auto de apertura a prueba. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 391.587,83 x 29,5 % x 2,6 (65/25): $ 15.918.436,87 + $ 3.183.687,37 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $ 19.102.124,24"* (conf. 3er., 4to. y 5to párrafo de fs. 4 vta.)

De tal modo, la magistrada para el cálculo del IBM estuvo a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557, de acuerdo a las modificaciones introducidas mediante Ley 27.348, así como también la Resolución N° 45/2022 S.R.T, puesto que estuvo a las remuneraciones percibidas durante los últimos meses de trabajo, teniendo en consideración el informe de altas y bajas de AFIP.

Así, se observa que de los índices RIPTE para los periodos indicados en la resolución recurrida (septiembre de 2022/agosto 2023) son los siguientes:

Año	**Mes**	**Salario ($)**	**% Variación**	**Índice RIPTE**	**RIPTE Acumulado**
2022	Septiembre	165.421,01	6,3%	18.908,07	18.908,07
	Octubre	174.436,90	5,5%	19.938,61	19.938,61
	Noviembre	184.210,25	5,6%	21.055,73	21.055,73
	Diciembre	194.175,11	5,4%	22.194,74	22.194,74
2023	Enero	201.580,26	3,8%	23.041,17	23.041,17
	Febrero	218.543,91	8,4%	24.980,16	24.980,16
	Marzo	239.882,73	9,8%	27.419,24	27.419,24
	Abril	263.481,22	9,8%	30.116,61	30.116,61
	Mayo	279.820,37	6,2%	31.984,22	31.984,22
	Junio	302.562,69	8,1%	34.583,73	34.583,73
	Julio	324.997,28	7,4%	37.148,07	37.148,07
	Agosto	344.057,43	5,9%	39.326,69	39.326,69

(conf. https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte).

Es decir, se aprecia que los datos volcados por el recurrente en su escrito de expresión de agravios no se condicen (a excepción del consignado para el mes de julio de 2023) con los suministrados por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación Argentina y, en consecuencia, el agravio formulado por la recurrente carece

de todo sustento. Además, cabe destacar que, en su pieza recursiva, ni siquiera explica cómo arribó a tal resultado, ni las pautas que consideró para llegar a él.

Únicamente la magistrada incurrió en un error material al seleccionar el índice RIPTE correspondiente al mes de julio de 2023, consignando el mismo que para el mes de agosto de 2023. Este error favorece a la parte demandada, ya que la aplicación del índice correcto arroja un mayor IBM y, en consecuencia, una mayor indemnización, motivo por el cual, siendo que la Sentencia Definitiva N° 93/2025 solo fue recurrida por la parte demandada, no corresponde que me expida sobre tal cuestión.

Es que el Tribunal de Alzada no actúa libremente en el recurso de apelación, sino que está sujeto a limitaciones impuestas por las normas que rigen su competencia: debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación y considerar los agravios del apelante, limitándose al alcance y fundamentación del recurso concedido (*tantum devolutum quantum apellatum*), no pudiendo tampoco realizar cambios desfavorables para el apelante (*reformatio in peius*), a menos que exista apelación por la parte contraria (conf. esta Sala, SDL N° 5/2024, con cita a STJCh, SD N° 09/1988; Hitters, J. Carlos, *"Técnica de los recursos ordinarios"*, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

Así, siendo que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante parte de una incorrecta composición de su Ingreso Base Mensual, intentando introducir -sin mayor explicación- un índice RIPTE distinto al considerado por la magistrada de primera instancia. De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, careciendo de todo sustento para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización derivada del accidente de autos.

Así, propongo al acuerdo que sea declarado desierto el agravio analizado. Ello así, atento a que el mismo no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.

4. b) Ingresando al tratamiento del segundo agravio, recuérdese que en el mismo la recurrente cuestiona el porcentaje de incapacidad asignado por el perito designado en autos, y sostuvo que la incapacidad del actor es de 20,83% de la TO.

La magistrada de primera instancia señaló, citando el informe del perito designado en autos, que: "*Durante el examen físico se evidenció una limitación significativa en la flexión de la rodilla derecha (90° frente a 150° de la rodilla izquierda), además de signos de inestabilidad articular, como resultados positivos en las maniobras de L. y del cajón anterior. Estos hallazgos, junto con la hidrartrosis, hipotonía del cuádriceps y dolor en la interlínea articular interna, son indicativos de secuelas crónicas postraumáticas y quirúrgicas. El diagnóstico de meniscectomía parcial e inestabilidad articular por desgarro del LCA es consistente con las lesiones reportadas y con el tratamiento recibido. Si bien el tratamiento proporcionado por la A. fue correcto en términos de indicación quirúrgica y rehabilitación inicial, la evolución del cuadro fue tórpida, dejando al paciente con secuelas que limitan su capacidad funcional y laboral. El pronóstico del Sr. P. incluye la posibilidad de dolor residual crónico, limitación en la amplitud de movimiento, y un riesgo incrementado de desarrollar artrosis secundaria en la rodilla afectada. Estas secuelas impactan de manera significativa en su capacidad para realizar tareas laborales que impliquen esfuerzo físico o movimientos repetitivos de flexión y extensión de la rodilla. Desde el punto de vista médico-legal, se concluye que las lesiones sufridas son directamente atribuibles al accidente laboral, y las secuelas observadas generan una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 29.5% de la total obrera, calculada según los baremos aplicables. Esta incapacidad considera las limitaciones funcionales derivadas de la inestabilidad articular, la meniscectomía parcial y los factores de ponderación correspondientes. Dada la situación actual, no se identifican necesidades de tratamientos adicionales específicos, pero es fundamental un seguimiento médico periódico para monitorear posibles complicaciones a largo plazo, como artrosis o mayor deterioro funcional"* (conf. 2do. párrafo de fs. 3 y 1er. párrafo de fs. 3 vta.).

Aclaró la sentenciante que: *"El informe pericial fue impugnado por la demandada a través del ID 1763883 cuestionando el porcentaje de incapacidad otorgado. El experto contestó el pedido de explicaciones a través del ID 1764821 justificando la asignación de los porcentajes otorgados en las pautas establecidas en el Baremo de la LRT. Estas explicaciones no recibieron objeciones de las partes. Consecuentemente, y entendiendo que los dictámenes efectuados por el perito interviniente se encuentran suficientemente fundados en la ciencia médica, se determina como incapacidad definitiva y con un porcentaje del 29,50 % de la total obrera por la que la accionada deberá responder"* (conf. 2do. y 3er. párrafo de fs. 3 vta.).

En tal sentido, se aprecia que los argumentos vertidos por la recurrente en el escrito de expresión de agravios son una reiteración de los indicados al momento de impugnar la pericia médica, mediante el escrito ID 1763883 (17/12/2024). Por su parte, el perito, mediante el escrito ID 1764821 (18/12/2024), al contestar el planteo impugnativo, aclaró que *"Meniscectomía con secuelas (10%): Basada en la pérdida parcial de la función meniscal y las alteraciones biomecánicas secundarias. Inestabilidad anterior (15%): Justificada por la pérdida de estabilidad funcional debido a la insuficiencia del LCA. Factores de ponderación: Las tareas habituales (3.75%) y la edad (0.75%) se aplicaron de manera correcta y conforme al Baremo. La suma ponderada de estas secuelas y factores resulta en un total del 29.5% de incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, cifra consistente con la metodología establecida en el Baremo y basada en los hallazgos clínicos y diagnósticos".*

En tal sentido, del baremo establecido en el Decreto 49/14, Anexo I, surge que: en caso de una meniscectomía con síntomas persistentes (dolor, limitación funcional leve) puede generar un porcentaje de incapacidad de entre 5% y 10%; y en cuanto al supuesto de una inestabilidad anterior o posterior, sin atrofia ni hidrartrosis, por lesión ligamentaría de cruzado anterior o posterior, el baremo prevé una incapacidad entre el 10% y el 15%; una inestabilidad anterior o posterior con atrofia, hidrartrosis y alteraciones en la marcha, entre el 15% y el 25% ; lo que se corresponde con el resultado de la pericia.

Esta Sala tiene dicho que el juez al sentenciar es soberano en la apreciación de la prueba, dentro de la cual se encuentra el dictamen pericial; pero se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones del perito; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. SDL N° 08/2016, con cita a Fenochietto-Arazi: "Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 522/523).

En el mismo sentido, se ha dicho que el juzgador debe contar con razones serias para apartarse de las conclusiones de los peritos, por cuanto si bien las normas procesales no otorgan al dictamen el carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de la apreciación específica del saber científico del campo del perito técnicamente ajena al conocimiento jurídico del magistrado, para desacreditar su pericia y la consiguiente sentencia, es necesario traer elementos de juicio que desvirtúen las

conclusiones arribadas por el sentenciante cuando ellas se basan en la opinión vertida por el experto (conf. esta Sala, SIC N° 51/2023, con cita a SDC N° 23/2010).

En virtud de lo expuesto, se advierte que la demandada en su recurso no hace más que expresar su punto de vista, el que, como se dijo, había planteado al formular su impugnación a la pericia. Tal reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, en verdad, aleja su planteo impugnativo de la debida satisfacción de la carga técnica de agraviarse en los términos impuestos por el rito (conf. arts. 268 del CPCC; art. 73 de la Ley XIV N° 1), ya que del informe pericial y de la contestación que efectuó el perito, con respecto al cuestionamiento efectuado, surge que se basó en el baremo dispuesto por el decreto 49/14.

Además, cabe recordar que prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (conf.: mi voto, SDL N° 56/2024, con cita a Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

Asimismo, he dicho que nuestra doctrina nacional es coincidente al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (conf.: la resolución mencionada previamente, aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").

Así, en virtud de todo lo expuesto, no encuentro andamiaje jurídico ni probatorio que me permita apartarme de las conclusiones del perito interviniente y, en consecuencia, que pueda avalar la pretendida postura de la recurrente en esta instancia, por lo que concluyo proponiendo la desestimación del único agravio vertido por la recurrente. ASÍ LO VOTO.

5. Conclusión:

A la luz de lo expuesto, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,9%, y los de los Dres. R. J. L y J. M. F. C., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 3,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la

etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

1.2. En este sentido, comparto los argumentos -de hecho y de derecho- y las conclusiones expresadas en el voto emitido por el Dr. Sergio Rubén Lucero. En particular, coincido con lo expuesto en:

<u>Considerando 1, 2 y 3</u>: Se trata de la exposición de antecedentes procesales y delimitación de los agravios introducidos por la parte apelante, así como la contestación de la parte actora.

Coincido en que los agravios de la parte recurrente se dirigen a cuestionar el cálculo del IBM del actor y la valoración de la pericia médica.

También resulta correcto que la parte demandada dedujo apelación en tiempo y forma mediante el escrito ID 1886414 (25/04/2025), fundado por escrito ID 1891805 (30/04/2025), en los términos de la aclaración efectuada por el escrito ID 1893084 (05/05/2025), lo que habilita el tratamiento de los agravios interpuestos.

<u>Considerando 4.- a)</u>: En este tramo se aborda el agravio referido al cálculo del IBM sostenido por la recurrente. El desarrollo efectuado en este considerando por el Dr. Lucero es correcto en su razonamiento.

Se sostiene que los datos volcados por el recurrente en su escrito de expresión de agravios -para calcular el IBM del actor- no se condicen (a excepción del consignado para el mes de julio de 2023) con los suministrados por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano de la Nación Argentina. Por ello, el agravio formulado por la recurrente carece de todo sustento, puesto que, además, en la pieza recursiva, ni siquiera se explica cómo se arribó al resultado, ni las pautas que consideró para llegar a él.

Además, comparto que, dado que la sentencia solo fue recurrida por la parte demandada, no corresponde expedirse sobre el error material incurrido por la magistrada al seleccionar el índice RIPTE, correspondiente al mes de julio de 2023, toda vez que beneficia a la accionada.

<u>Considerando 4.- b)</u>: También el desarrollo efectuado en este punto por el Dr. Lucero es correcto en su razonamiento. Aquí se sostiene que el resultado de la pericia realizada en autos se condice con el baremo dispuestos por el Decreto 49/14 y que la demandada en su recurso no hace más que reiterar el punto de vista ya expuesto al impugnar la pericia.

Considerando 5: Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas en esta instancia para la parte demandada vencida, y regular los honorarios por la labor ante la alzada en favor de los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,9%, y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 3,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De este modo, expreso coincidencia con cada uno de los fundamentos vertidos en los considerandos I, 1, 2, 3, 4 y 5 del voto del Dr. Sergio Rubén Lucero.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,9%, y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,9%, y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. D. A., C. J. H. M. y A. S. Y., en forma conjunta, en la suma equivalente al 4,9%, y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en el 3,8%, en ambos casos incluido el plus procuratorio, a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____36_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA